

der á la discusion de cada artículo en particular, en el segundo se preguntará si vuelve ó no á la comision. Si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto á la comision para que lo reforme segun las observaciones que se hubieren hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 175. Concluida la discusion de cada artículo en particular, se preguntará tambien por el secretario si há ó no lugar á votarlo: en el primer caso se procederá á la votacion: en el segundo se preguntará si vuelve á la comision: si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusion; pero si resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Art. 176. Si desechado un proyecto en lo general ó en algunos de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá este á discusion siempre que se haya presentado antes, ó en el mismo dia que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 177. Cuando algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá este á discusion por partes, señalando las su autor, ó la comision que lo presentare.

Art. 178. Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion, podrán hacerle admisiones, ó modificaciones.

Art. 179. Leida cualquiera adicion ó modificacion y oidos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite ó nó, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si és que alguno quiere tomar la palabra en este sentido; en caso de admision pasará á la comision que hubiere despachado el asunto, suspendiéndose la publicacion de lo que estaba aprobado, hasta que aquella

despache de nuevo, y el Ayuntamiento resuelva lo que le pareciere conveniente: en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado ó darle el curso que corresponda.

Art. 180. Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adicion ó modificacion todas las veces que así lo acordare el Ayuntamiento, prévia una discusion en que pueden hablar dos capitulares en pró, y dos en contra.

### CAPITULO DECIMOTERCIO.

#### *De las votaciones.*

Art. 181. Las resoluciones del Ayuntamiento se harán por votacion á pluralidad absoluta del número de capitulares presentes, y no podrán variarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo, igual ó mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Art. 182. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

*Primero.* Nominalmente poniéndose en pié cada capitular sucesivamente, comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, con agregacion de los adverbios *si ó nó*.

*Segundo.* Por el acto sencillo de ponerse en pié los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

*Tercero.* Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 183. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren.

Art. 184. Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.

Art. 185. Del tercer modo se votará en las elecciones de personas, bien sea para empleos cuyo nombramiento corresponda al cuerpo municipal ó para otros objetos de esta clase.

Art. 186. Siempre que algun capitular pidiere que sea nominal, preguntará el secretario al Ayuntamiento si está ó nó por que asi se verifique y se ejecutará lo que resolviere la mayoría, votando del segundo modo.

Art. 187. Ningun capitular de los que hayan asistido á la discusion de cualquier negocio, podra escusarse de votar, á no ser, que exponga que en él tiene interes personal, lo cual manifestará oportunamente al Ayuntamiento.

Art. 188. Manifestándolo por sí mismo, ó exponiendo algun capitular que otro está impedido para votar, saldrá aquel de la sala de acuerdos, mientras se resuelve si debe ó no quedar excluido para dár su voto.

Art. 189. Para hacer la calificacion que determina el artículo anterior, se permitirá una breve discusion en que pueden hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 190. Cuando la votacion sea nominal se asentará en la acta cual há sido la opinion de cada capitular; pero en las demás votaciones será suficiente que se exprese cual há sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolvieren.

Art. 191. Cualquiera capitular tiene derecho para extender su voto porticular antes de que se disuelva el Ayuntamiento, ó acto continuo, haciendo en el acuerdo la protesta que le pa resca oportuna.

Art. 192. Si la votacion que no haya sido sobre eleccion de personas resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion, y volverá á votarse el negocio en la sesion inmediata.

Art. 193. Saliendo segunda vez empatada, se volverá á hacer la votacion en el acuerdo inmediato, la cual hará el presidente que concurren el capitular ó capitulares que hubieren faltado á la última sesion.

Art. 194. Si resultare empatada la votacion por tercera vez, se repetirá esta recogiendo los votos en secreto por medio de bolas blancas y negras; y si aun así resultare empate, se suspenderá el negocio sin poderse volver á tratar hasta despues de pasados tres meses.

Art. 195. Las votaciones por escrutinio secreto se harán precisamente de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 196. En la mesa principal habrá una ánfora ó caja, con el objeto de que acercándose á ella cada uno de los capitulares comenzando por el más antiguo, introduzcan una cédula en que conste el nombre y apellido de la persona á quien eligiere.

Art. 197. Luego que lo haya verificado el último sacará el presidente las cédulas, y contándolas sin leerlas, si el número fuere conforme con el de los capitulares presentes, lo anunciará en alta voz, para que todos se impongan de que están completas.

Art. 198. Si el número de cédulas no es conforme con el de los votantes, lo anunciará del modo que expresa el artículo anterior: en seguida las romperá sin leerlas, y prevendrá se principie nuevamente la votacion.

Art. 199. Si alguno de los votados reuniere la mayoría absoluta de votos, quedará electo, entendiéndose que debe preceder la lectura de las cédulas, que hará el presidente y anotaré el secretario.

Art. 200. No habiendo quien haya reunido la mayoría

absoluta, se repetirá la votacion entrando á segundo escrutinio los dos que hubieren reunido la mayoría respectiva de los votos.

Art. 201. Si mas de dos individuos tuvieran en igualdad, mayoría respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion.

Art. 202. Cando uno tenga la mayoría respectiva y todos los demás le sigan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos elijiere el Ayuntamiento.

Art. 203. Si la votacion resultare empatada en el caso de que hablan los artículos anteriores, volverá á repetirse por segunda vez y si aun así resultare empate decidirá la suerte.

Art. 204. Publicada la votacion por el presidente que és á quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

#### CAPITULO DECIMOCUARTO.

##### *Ceremonial.*

Art. 205. En las funciones públicas á que asiste el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy ha sido costumbre.

Art. 206. El tratamiento del Ayuntamiento, será el de muy Ilustre Señor, y se usará de él, en el saludo que hagan los oradores en las funciones religiosas, en las felicitaciones ó expresiones gratulatorias que verbalmente le hicieren las corporaciones ó los individuos particulares; en los encabezamientos de las representaciones, oficios, dictámenes, y cualquiera otro escrito; pero el cuerpo de estos ó de los dis-

curios verbales se usarán indistintamente el del tratamiento de M. I. S. ó el de Señoría,

Art. 207. Cuando el prefecto se presente á tomar juramento, y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovacion periódica del Ayuntamiento ó en la subrogacion particular de alguno; ó alguno de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará á la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representacion pública acuerde el Ayuntamiento que así se reciba.

Art. 208. El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos, prestarán juramento en manos del que presida al Ayuntamiento bajo esta forma jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Si juro. ¿Jurais defender los derechos de esta municipalidad, consultando siempre á su beneficio? Si juro. En el juramento del prefecto se añadirá ¿Y de todo el Distrito? Si juro. ¿Jurais cumplir y hacer obedecer las ordenanzas municipales? Si juro. Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 209. Luego que el prefecto y los capitulares presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán asiento por el orden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 210. El día primero de Enero de cada año, en que se verifica la renovacion periódica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los alcaldes, regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 211. Los capitulares salientes conservarán los lugares que les correspondan segun sus empleos, á excepcion de los